



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 615

**Quito, lunes 26 de
octubre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

“LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EL PLENO

Oficio No. T.7129-SGJ-15-766

Considerando

Quito, 22 de octubre de 2015

Señor Ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-GR-2015-1930 de 2 de octubre de 2015, recibido el 5 del mismo mes y año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al Presidente de la República el proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENOMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**”, para que la sancione u objete.

En este contexto, una vez que el referido proyecto ha sido sancionado por el Primer Mandatario, conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 137 de la Constitución de la República y el primer inciso del Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le remito a usted la supradicha Ley y su respectivo anexo en original y copia certificada, junto con el correspondiente certificado de discusión, para su publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva enviar el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**”, en primer debate el 9 y 21 de abril de 2015; y en segundo debate el 13 y 22 de septiembre; y, 1 de octubre de 2015.

Quito, 2 de octubre de 2015

f.) Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que define un nuevo orden jurídico, político y administrativo, que debe plasmarse en cambios estructurales de carácter normativo en todos los órdenes;

Que, en el contexto de lo establecido en los artículos 46 numeral 5 y 364 de la Constitución de la República, las adicciones son un problema de salud pública y al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes y a otros grupos vulnerables;

Que, el artículo 364 de la Constitución de la República establece como obligación del Estado el ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos, protegiendo sus derechos constitucionales y evitando su criminalización;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales serán leyes orgánicas;

Que, en el artículo 147 de la Constitución de la República entre las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, constan: 3.- Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. 5.- Dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6.- Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las políticas públicas y la legislación en materia de prevención y control del fenómeno socio económico de las drogas deben inscribirse dentro del sistema nacional de inclusión y equidad social, previsto en el artículo 340 de la Constitución de la República, en vista de que dicho fenómeno, siendo un problema de salud pública, debe ser atendido con un enfoque interdisciplinario, articulado y coordinado en diversos ámbitos;

Que, la comunidad internacional y los Estados en particular han constatado el rotundo fracaso de la legislación antidrogas cuya estructura y orientación colocan como epicentro la prohibición y como mecanismos la criminalización y la represión y que para enfrentar

aquel escenario es indispensable dictar un nuevo cuerpo normativo que tenga como principales ejes la prevención integral y la rehabilitación, sin descuidar la regulación y control de las actividades relacionadas con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

Que, en las políticas públicas sobre prevención de drogas deben estar incluidas acciones encaminadas a promover la cultura de paz y seguridad ciudadana;

Que, el uso y consumo de drogas es un fenómeno que acarrea graves consecuencias de carácter sanitario, económico, social y de seguridad ciudadana;

Que, para la administración de este nuevo sistema normativo es necesario crear una estructura orgánica eficaz, que responda a las exigencias de una legislación encaminada a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y a la regulación y control de las actividades relacionadas con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

Que, la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas debe basarse fundamentalmente en la implementación de políticas públicas en materias de educación y salud, en el marco de una legislación que propicie y facilite la aplicación de dichas políticas, habida cuenta de que es deber ineludible e inexcusable del Estado el atender estas áreas, privilegiando en ellas la inversión estatal; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Capítulo I NORMAS RECTORAS

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene como objeto la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas; el control y regulación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como el establecimiento de un marco jurídico e institucional suficiente y eficaz.

Artículo 2.- Naturaleza y Ámbito de aplicación.- La presente Ley es de orden público. Será aplicable a la relación de las personas con el fenómeno socio económico de las drogas; a las actividades de producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales, reciclaje, reutilización, y al uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan.

Artículo 3.- Declaración de interés nacional.- Decláranse de interés nacional las políticas públicas que se dicten para

enfrentar el fenómeno socio económico de las drogas, así como los planes, programas, proyectos y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes, precautelando los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la participación social y la responsabilidad pública y privada, en procura del desarrollo humano, dentro del marco del buen vivir o Sumak Kawsay. Dichas políticas se basarán de manera prioritaria en evidencia científica que permita la toma de decisiones y la atención a grupos vulnerables.

Artículo 4.- Principios.- Son principios para la aplicación de la presente ley:

a.- Garantía y Defensa de Soberanía.- Las relaciones internacionales y los acuerdos de cooperación sobre drogas, deberán circunscribirse a la materia, sin involucrar otros ámbitos que distorsionen su naturaleza, afecten o condicionen la soberanía.

b.- Corresponsabilidad.- Las instituciones, organismos y dependencias del Estado, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, la familia y la comunidad, serán corresponsables de sus acciones para el cumplimiento de esta Ley.

c.- Intersectorialidad.- Los distintos sectores involucrados, deberán coordinar y cooperar entre sí, optimizando esfuerzos y recursos, mediante la intervención transversal, intersectorial, multidisciplinaria y complementaria, para la generación y aplicación de las políticas públicas sobre la materia.

d.- Participación ciudadana.- La política pública se construirá con la presencia ciudadana, que aportará con su experiencia y realidad local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

e.- Inclusión.- El Estado generará acciones y espacios de inclusión social y económica dirigida a personas en situación de riesgo por el fenómeno socio económico de las drogas.

f.- Interculturalidad.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Estado considerará elementos de la diversidad geográfica, cultural y lingüística de las personas, comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.

Artículo 5.- Derechos.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos:

a.- Derechos humanos.- El ser humano como eje central de la intervención del Estado, instituciones y personas involucradas, respecto del fenómeno socio económico de las drogas, respetando su dignidad, autonomía e integridad, cuidando que dicha intervención no interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos.

b.- Debido proceso.- Los procesos para determinar y sancionar las faltas administrativas establecidas en esta ley, se tramitarán con estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

c.- Salud.- Toda persona en riesgo de uso, que use, consuma o haya consumido drogas, tiene derecho a la salud, mediante acciones de prevención en sus diferentes ámbitos, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, respetando los derechos humanos, y a recibir atención integral e integrada que procure su bienestar y mejore su calidad de vida, con un enfoque bio-psico social, que incluya la promoción de la salud.

d.- Educación.- Toda persona tiene derecho a acceder a un proceso formativo educativo, con orientación sistémica y holística, encaminado al fortalecimiento de sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades en todas las etapas de su vida. En las comunidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, será prioritario, el conocimiento y aplicación de la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de los riesgos y daños asociados.

e.- Información.- Toda persona, en especial mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y aquellas en situación de vulnerabilidad, tienen derecho a recibir información de calidad basada en evidencia científica, de forma inmediata y eficaz, para prevenir y desincentivar el uso y consumo de drogas. La prevención de discapacidades congénitas o adquiridas estará presente en la ejecución de las políticas públicas de prevención integral de drogas.

f.- No criminalización.- Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley.

g.- No discriminación y estigmatización.- Las personas no podrán ser discriminadas ni estigmatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas.

Artículo 6.- Clasificación de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de prevención y atención integral del uso y consumo, son drogas:

- 1.- Todas las bebidas con contenido alcohólico;
- 2.- Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco;
- 3.- Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan;
- 4.- Las de origen sintético; y,
- 5.- Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes.

Para efectos de regulación y control, son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que constan en el anexo a la presente Ley y se clasifican en:

- A.- Estupefacientes;
- B.- Psicotrópicos;
- C.- Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas.

Capítulo II

PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS

Artículo 7.- Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las drogas.- La prevención integral es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir.

Los gobiernos autónomos descentralizados, bajo los lineamientos emitidos por el Comité Interinstitucional, implementarán planes y programas destinados a la prevención integral, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 8.- Prevención en el ámbito de la salud.- La Autoridad Sanitaria Nacional, adoptará las medidas necesarias para prevenir el uso y consumo de drogas; especialmente en mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes; y, promoverá ambientes, prácticas y hábitos saludables para toda la población.

Artículo 9.- Prevención en el ámbito educativo.- Las autoridades del Sistema Nacional de Educación, con el acompañamiento de la comunidad educativa y participación interinstitucional e intersectorial, desarrollará políticas y ejecutará programas, en todos sus niveles y modalidades, cuyos enfoques y metodologías pedagógicas participativas se encaminen a la formación de conciencia social y personalidad individual, para prevenir el uso y consumo de drogas. Además, en las mallas curriculares se incluirá de manera progresiva, la enseñanza de contenidos relacionados con el riesgo del consumo de drogas y estrategias de prevención integral.

Del mismo modo, propiciará el relacionamiento entre pares y espacios de enseñanza – aprendizaje, para generar conocimiento, fortalecer las habilidades sociales para la vida y afianzar los vínculos familiares.

Será prioritaria la orientación y capacitación continua de los docentes en prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, para lo cual la autoridad educativa nacional incluirá en sus procesos de formación esta materia.

Artículo 10.- Prevención en el ámbito de la educación superior.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, el conocimiento de las acciones para la prevención del uso y consumo de drogas, y se promuevan programas de investigación y estudio del fenómeno socio económico de las drogas.

Artículo 11.- Prevención en el ámbito laboral.- Las entidades públicas y empresas privadas, con la participación activa de las y los empleadores, empleados y trabajadores, desarrollarán programas de prevención integral al uso y consumo de drogas, a ser ejecutados obligatoriamente en los lugares de trabajo, por personal calificado, a fin de fomentar un ambiente saludable y de bienestar laboral.

La Autoridad Nacional del Trabajo regulará y controlará el cumplimiento de estos programas.

Artículo 12.- Prevención en el ámbito comunitario - familiar.- El Estado establecerá políticas, programas y actividades sobre la prevención del uso y consumo de drogas, enfocadas a la sensibilización y orientación de la comunidad urbana y rural, en especial de las mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, padres y madres de familia, teniendo en cuenta las diferencias específicas de género, etnia y cultura.

Las Autoridades Nacionales de Desarrollo Social, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ejecutarán las políticas, programas y actividades determinados por el Comité Interinstitucional, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- Prevención en el ámbito cultural, recreativo y deportivo.- El Estado a través de las Autoridades Nacionales de Cultura y del Deporte, ejecutarán programas con participación activa intersectorial y de la comunidad, para el fomento y desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas para la población, encaminadas a la formación y desarrollo integral de las personas, con enfoque prioritario en la niñez, adolescencia y juventud, para orientar de manera primordial hábitos de vida saludables, bajo principios de inclusión y solidaridad, para precaver la relación inicial con las drogas y disminuir su influencia.

Las Autoridades Nacionales de Cultura y del Deporte y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, impulsarán el acceso masivo a actividades culturales, deportivas y recreacionales en los diferentes espacios comunitarios.

Artículo 14.- Prevención en el ámbito comunicacional y de información.- El Estado a través de los organismos e instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley, desarrollará procesos comunicacionales sistemáticos y permanentes, aprobados por el Comité Interinstitucional, en todas las áreas geográficas de influencia, con pertinencia cultural y lingüística, que difundan los beneficios de la prevención del uso y consumo de drogas y establezcan estrategias informativas y de comunicación con la participación de la comunidad.

Artículo 15.- Desarrollo Alternativo Preventivo.- Es obligación del Estado implementar un conjunto de medidas que potencien las capacidades de desarrollo de las comunidades ubicadas en zonas vulnerables por la influencia de actividades ilícitas relacionadas con las drogas.

Los organismos y entidades del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán acciones que contribuyan a fortalecer su presencia en las

zonas vulnerables, para incorporarlas al desarrollo socio-económico, considerando la economía popular y solidaria y el fomento a la producción nacional.

Capítulo III MECANISMOS FUNDAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS

Artículo 16.- Mecanismos Fundamentales.- Para el cumplimiento pleno del objeto de la presente Ley, en cuanto a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, se emplearán los siguientes mecanismos fundamentales:

- 1.- Acciones para la prevención del uso y consumo de drogas;
- 2.- Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y
- 3.- Reducción de riesgos y daños.

Sección Primera Acciones para la Prevención del uso y consumo de drogas

Artículo 17.- Acciones para la Prevención del uso y consumo de drogas.- Para precaver la relación inicial con las drogas y disminuir su influencia, uso, demanda y riesgos asociados, será obligación primordial del Estado dictar políticas y ejecutar acciones inmediatas encaminadas a formar sujetos responsables de sus actos y fortalecer sus relaciones sociales, orientadas a su plena realización individual y colectiva.

La intervención será integral y prioritaria en mujeres embarazadas; niñas, niños, adolescentes y jóvenes, durante su proceso de formación y desarrollo.

Sección Segunda Diagnóstico, Tratamiento, Rehabilitación e Inclusión Social

Artículo 18.- Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación.- Es obligación primordial no privativa del Estado prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas consumidoras ocasionales, habituales y problemáticas de drogas.

El Estado implementará de manera prioritaria servicios y programas destinados al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

La Autoridad Sanitaria Nacional autorizará, regulará, controlará y planificará la oferta territorializada de los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Para el tratamiento y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes se les comunicará de forma clara y precisa sobre su naturaleza y alcances, se contará con el consentimiento informado de sus representantes legales, y

en los casos previstos en la Ley, con disposición emitida por Juez o autoridad competente. En el caso de personas mayores de edad el tratamiento será voluntario, salvo los casos previstos en la Ley.

Los centros terapéuticos contarán con profesionales especializados, protocolos de buenas prácticas y programas de atención.

Artículo 19.- Inclusión social.- Es obligación del Estado crear programas de inclusión económica y social, orientados a preservar o recuperar el ejercicio de derechos y obligaciones de las personas que se encuentren o hayan concluido procesos de tratamiento y rehabilitación, facilitando el relacionamiento con su familia, comunidad y entorno educativo o laboral.

Sección Tercera **Reducción de Riesgos y Daños**

Artículo 20.- Reducción de Riesgos y Daños.- El Estado promoverá un modelo de intervención que incluya estrategias en áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, que tenga como finalidad disminuir los efectos nocivos del uso y consumo de drogas, y los riesgos y daños asociados, a nivel individual, familiar y comunitario.

Las acciones de reducción de riesgos y daños contarán con información técnica oportuna que promueva una educación sanitaria adecuada.

Capítulo IV **RÉGIMEN INSTITUCIONAL**

Artículo 21.- Comité Interinstitucional.- La o el Presidente de la República integrará un Comité Interinstitucional con competencia para la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno socio económico de las drogas; y evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la Secretaría Técnica de Drogas.

El Comité Interinstitucional será presidido por la o el Presidente de la República o su delegado.

En dicho Comité estarán representadas las entidades del Estado en materias de salud, educación, inclusión social, seguridad interna, justicia, deporte y demás que determine la o el Presidente de la República.

Artículo 22.- Secretaría Técnica de Drogas.- Créase la Secretaría Técnica de Drogas como entidad desconcentrada, de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República. Tendrá su sede en Quito, con jurisdicción en todo el territorio nacional y ejercerá facultad coactiva para la recaudación de las multas que esta Ley determina.

Artículo 23.- Atribuciones de la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica de Drogas tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Ejercer la asesoría, coordinación, gestión, seguimiento y evaluación respecto de la aplicación y ejecución de las políticas públicas emitidas por el Comité Interinstitucional;

2.- Cumplir con los acuerdos, resoluciones, normativas, y demás decisiones que el Comité Interinstitucional o su Presidenta o Presidente adopten con relación a la Secretaría Técnica de Drogas.

3.- Regular y controlar las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

4.- Establecer mecanismos de vigilancia sobre sustancias químicas que no constan en el anexo a la presente Ley y que puedan ser utilizadas para la producción ilícita de drogas;

5.- Calificar y autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento a esta Ley, a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que requiera manejar algún tipo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que constan en el anexo de la presente Ley, con fines de investigación científica no médica, adiestramiento e industrialización no farmacéutica.

6.- Fijar el tarifario aplicable para el cobro de los servicios relacionados a las actividades de producción, importación, exportación, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización, análisis y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

7.- Denunciar ante la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, el presunto cometimiento de delitos en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

8.- Recibir en depósito las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previa orden judicial o de autoridad competente, e intervenir en su destrucción, de conformidad con la Ley;

9.- Donar a entidades del sector público, precursores químicos o sustancias químicas específicas, que se encuentren depositadas o comisadas en la Secretaría Técnica de Drogas, por efectos de regulación y control, exclusivamente para fines de investigación científica, adiestramiento, medicinal e industrial;

10.- Requerir información relacionada con el fenómeno socio económico de las drogas, a entidades públicas o privadas, para ejecutar investigaciones y análisis especializados en procura de generar información con evidencia científica, para la formulación de las políticas públicas en la materia;

11.- Impulsar iniciativas de carácter internacional para la prevención y atención integral del uso y consumo de drogas, así como para la homologación de políticas públicas, el intercambio de información referente a programas de investigación y estudio del fenómeno socio económico de las drogas;

12.- Emitir, previo pedido y aprobación del Comité Interinstitucional, la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o preparados que las contengan, para efectos de la aplicación de lo establecido en la Sección Segunda del capítulo Tercero del Código Orgánico Integral Penal, sobre delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala;

13.- Determinar y sancionar las faltas administrativas con sujeción a lo previsto en esta Ley;

14.- Expedir la normativa e instructivos necesarios para la aplicación de esta Ley; y,

15.- Otras que se determinen en la Ley.

Artículo 24.- De La Secretaria o Secretario Técnico de Drogas.- La Secretaria o Secretario Técnico de Drogas es la máxima autoridad ejecutiva de la Secretaría Técnica de Drogas, será designado/a por la o el Presidente de la República, deberá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución de la República, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 25.- Atribuciones de la o el Secretario Técnico de Drogas.- La o el Secretario Técnico de Drogas tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica de Drogas.

2.- Ejercer la dirección técnica y la gestión administrativa - financiera de la Secretaría Técnica de Drogas.

3.- Diseñar la estrategia y los insumos necesarios para definir el plan de trabajo de la Secretaría Técnica de Drogas.

4.- Establecer los mecanismos de coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

5.- Dirigir las tareas de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación respecto de la aplicación de las políticas públicas y planes formulados por el Comité Interinstitucional.

6.- Implementar el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, normativas y demás decisiones que el Comité Interinstitucional o su Presidenta o Presidente adopten con relación a la Secretaría Técnica de Drogas.

7.- Actuar como Secretario del Comité Interinstitucional.

8.- Elaborar y someter a conocimiento y aprobación del Comité Interinstitucional el Plan Estratégico de Prevención Integral del fenómeno socio económico de las Drogas.

9.- Presentar al Comité Interinstitucional informes sobre el cumplimiento de las políticas públicas, Plan Estratégico de Prevención Integral del fenómeno socio económico de las Drogas y planes y programas formulados por dicho Comité Interinstitucional.

10.- Presentar a la o el Presidente del Comité Interinstitucional un informe anual sobre la gestión institucional de la Secretaría Técnica de Drogas.

11.- Nombrar y remover a los servidores de la Secretaría Técnica de Drogas, conforme a la Ley.

12.- Determinar y sancionar en segunda instancia las faltas administrativas, con sujeción a lo previsto en esta Ley;

13.- Expedir las resoluciones de calificación y autorización a las personas que esta Ley considera como sujetos de regulación y control de la Secretaría Técnica de Drogas.

14.- Las demás que se establezcan en la Ley.

Artículo 26.- Ejecución de políticas públicas en materia de drogas.- Las políticas públicas y los planes y programas emitidos por el Comité Interinstitucional en materia de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, serán ejecutadas en los ámbitos de sus facultades y competencias por las instituciones y entidades que integran o integren el Comité Interinstitucional y por aquellas que no siendo miembros del Comité reciban el encargo de hacerlo.

Capítulo V COMPETENCIA, OBLIGACIONES, FALTAS, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO

Sección Primera Competencia

Artículo 27.- Competencia de la Secretaría Técnica de Drogas.- La Secretaría Técnica de Drogas ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.

Para el ejercicio de esta competencia, la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas actuará como autoridad de primera instancia; y, la o el Secretario Técnico de Drogas como autoridad de segunda instancia.

Artículo 28.- Competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y ejercerá competencia para determinar y sancionar las

faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.

Para el ejercicio de esta competencia, la unidad administrativa correspondiente de la Autoridad Sanitaria Nacional intervendrá en primera instancia; y, la o el Ministro de Salud Pública, actuará como autoridad de segunda instancia.

Sección Segunda

Obligaciones, Faltas y Sanciones Administrativas

Artículo 29.- Sanciones.-

- 1.- Multa;
- 2.- Comiso; y,
- 3.- Suspensión temporal de la calificación

Artículo 30.- Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, mantendrán un registro actualizado de la importación, exportación, producción, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos y farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y de medicamentos que las contengan, debiendo reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido de la Secretaría Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, autorizaciones ocasionales, tendrán la obligación de mantener registros actualizados de las operaciones realizadas y de reportar, una vez cumplido el objeto de la autorización, los datos reales sobre dichas operaciones, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 31.- Cambio de datos.- Las personas naturales y jurídicas calificadas comunicarán documentadamente a la Secretaría Técnica de Drogas, o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, dentro de veinte días hábiles, cualquier cambio de los datos que hayan sido proporcionados para la calificación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 32.- Autorización Previa.- Las personas naturales y jurídicas calificadas deberán obtener de la Secretaría Técnica de Drogas, autorización previa para proceder a la donación, préstamo o transferencia, a otras personas calificadas, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como para la destrucción de dichas sustancias y baja de los inventarios respectivos.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 33.- Verificación de información.- Si en los procesos de revisión y verificación se constata que la información, datos y demás condiciones técnicas, no se corresponden con los proporcionados por las personas naturales o jurídicas para la obtención de la calificación o autorización, o para el cambio de datos, será sancionada con una multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 34.- Notificación de siniestros.- Las personas naturales y jurídicas, calificadas y autorizadas, notificarán a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, cuando se produzcan hurtos, robos, derrames, pérdidas o cualquier otro siniestro con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o medicamentos que las contengan, dentro del término de veinticuatro horas, de su acontecimiento.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 35.- Exceso de cupo.- Las personas naturales y jurídicas calificadas y autorizadas no podrán exceder el cupo fijado por la Secretaría Técnica de Drogas o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o de medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 36.- Movilización sin guía de transporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas y autorizadas deberán obtener una guía de transporte otorgada por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, la cual portarán durante la movilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización fuera de la jurisdicción cantonal; o de medicamentos que las contengan, fuera de la jurisdicción provincial.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 37.- Autorización de importación o exportación.- Las personas naturales y jurídicas calificadas y autorizadas como importadores o exportadores, previo al embarque, obtendrán de la Secretaría Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, autorización para la importación o exportación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan. El incumplimiento será sancionado con multa equivalente al valor de las sustancias o medicamentos en aduana, y su comiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Artículo 38.- Exceso en la importación.- El exceso en la importación de sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización o medicamentos que las contengan, que supere el rango establecido por la Autoridad Aduanera Nacional para mercancías al granel, y el máximo permitido en la verificación de peso, será sancionado con multa equivalente al valor en aduana del exceso y comiso de las sustancias o medicamentos excedidos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 39.- Reincidencia.- La reincidencia en el cometimiento de faltas administrativas, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal, de uno a ocho días plazo, de la calificación otorgada.

La sanción de suspensión temporal de la calificación, no se aplicará a instituciones que brinden servicios públicos.

Artículo 40.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por faltas administrativas se impusieron a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho público o privado, sus propietarios, administradores o representantes legales serán solidariamente responsables del pago.

Artículo 41.- Destino de las multas.- Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados diariamente en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Sección Tercera Procedimiento

Artículo 42.- Procedimiento administrativo.- La autoridad de primera instancia, con base en el informe de los servidores de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, en el que se presume el cometimiento de una falta administrativa, dispondrá mediante resolución debidamente motivada, el inicio y sustanciación del proceso administrativo de determinación y sanción, con el que se notificará al presunto responsable, dentro de los cinco días término, siguientes a la expedición de dicha resolución, acompañando los documentos que sirvieron de base para el inicio del respectivo expediente.

La persona notificada, dentro del término de cinco días, dará contestación a la resolución que dio inicio al proceso, adjuntando las pruebas que sustenten su argumentación.

Si en la contestación, el presunto responsable reconoce el cometimiento de la falta administrativa, la autoridad de primera instancia, sin más trámite, en el término de cinco días, emitirá la resolución que corresponda. Con la contestación o sin ella se continuará con el procedimiento.

De oficio o a petición de parte, la autoridad de primera instancia dispondrá la apertura de un periodo de prueba, por un término no mayor a cinco días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Concluido el término para la contestación o para el periodo de prueba, la autoridad de primera instancia, dentro del término de ocho días, emitirá la resolución que corresponda, de la cual se podrá interponer recurso de apelación para ante la o el Secretario Técnico de Drogas o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, dentro de los tres días término posteriores a la notificación de la resolución sancionadora.

La autoridad de primera instancia, notificará al recurrente, dentro del término de cinco días, la concesión del recurso y remitirá el expediente a la autoridad de segunda instancia. La o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, en base al análisis de los fundamentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y de los documentos y pruebas constantes en el expediente, en el plazo de treinta días, contado a partir de su recepción, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución impugnada.

De la resolución que dicte la o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, no podrá interponerse recurso alguno en la vía administrativa.

Si en la primera o segunda instancia del proceso administrativo se conociere del cometimiento de delitos, se remitirá la documentación respectiva a la Fiscalía General del Estado para que se ejerza la acción penal correspondiente.

Artículo 43.- Prescripción.- El ejercicio de la facultad para determinar y sancionar las faltas administrativas prescribe en el plazo de ciento ochenta días, contado a partir del día en que se cometió la presunta falta, si el proceso administrativo sancionador no se hubiere iniciado, caso contrario, el plazo se contará desde la última actuación constante en el expediente.

Las sanciones administrativas prescribirán en el plazo de ciento ochenta días, contado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siempre que no se haya iniciado la acción coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La producción, comercialización, distribución y uso de medicamentos y productos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente con fines terapéuticos o de investigación médico-científica, previa autorización por escrito otorgada por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los medicamentos y productos serán dispensados bajo prescripción médica, cuando su calidad y seguridad hayan sido demostradas científicamente.

La Autoridad Sanitaria Nacional podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, exclusivamente para la producción de medicamentos, que se expendrán bajo prescripción médica, y para investigación médico-científica.

Segunda.- La producción, comercialización, distribución, uso y consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente para uso industrial no farmacéutico, de investigación científica no médica, o adiestramiento, con autorización escrita de la Secretaría Técnica de Drogas.

La Secretaría Técnica de Drogas podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de sustancias estupefacientes

y psicotrópicas, exclusivamente para uso industrial no farmacéutico, adiestramiento, e investigación científica no médica que deberá ser coordinada con el ente rector de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Tercera.- Es parte de la presente Ley el anexo que contiene las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Cuarta.- La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado podrá establecer y extinguir las obligaciones civiles de comodato o arrendamiento sobre los bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación.

Quinta.- La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado reportará semestralmente a la Secretaría Técnica de Drogas, la gestión ejecutada en el manejo de bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación; y la Autoridad Sanitaria Nacional, acerca de las actividades de regulación y control realizadas en ejercicio de la competencia y atribuciones otorgadas en la presente Ley.

Sexta.- La Autoridad Aduanera Nacional, en el término de setenta y dos horas, notificará a la Secretaría Técnica de Drogas el arribo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y, a la Autoridad Sanitaria Nacional el arribo de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a fin de que ejecuten el respectivo control.

Los servidores aduaneros y de las oficinas postales, navieras, aéreas o de cualquier otro medio de transporte, o personas que de cualquier modo dependan de ellos, no podrán nacionalizar las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, que se hayan importado sin la autorización previa de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, respectivamente. En este caso, los referidos servidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las sustancias o medicamentos, con el informe y documentos correspondientes, los entregarán a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, para su depósito y ulterior procedimiento legal.

Si las sustancias o medicamentos ingresados al país o que estuvieren por egresar no se ajustaren con exactitud a los términos de identificación, cantidad, peso y concentración determinados en las autorizaciones concedidas, o si éstas aparecieren alteradas o falsificadas, los servidores a los cuales se refiere el inciso precedente retendrán las sustancias o medicamentos, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha retención, con el informe y documentos respectivos, los entregarán a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, para su depósito y ulterior procedimiento legal.

Si los hechos pudieran configurar delito, los referidos servidores los pondrán inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para los fines de Ley.

Séptima.- El Ministerio de Finanzas asignará el presupuesto necesario para que la Secretaría Técnica de Drogas ejerza las facultades y competencias establecidas en la presente Ley.

Octava.- Cooperación interinstitucional.- La Secretaría Técnica de Drogas establecerá protocolos de coordinación, cooperación, asistencia técnica, científica y prestación de recursos logísticos para enfrentar conjuntamente con las demás instituciones encargadas de la ejecución de este cuerpo legal, el fenómeno socio económico de las drogas y ejercer las facultades y competencias establecidas en la Ley. Dichos protocolos fijarán los mecanismos de asesoramiento, asistencia recíproca con la prestación de recursos humanos, económicos, logísticos, técnicos, científicos, capacitación, intercambio de información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control.

Novena.- La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá la regulación correspondiente para fijar las cantidades máximas admisibles de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para consumo personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La o el Presidente de la República, dictará el Reglamento a esta Ley, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- La o el Presidente de la República, integrará el Comité Interinstitucional previsto en el artículo 21, a partir de la vigencia de esta Ley.

Tercera.- Los bienes, activos y pasivos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, pasarán, previo inventario, a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Técnica de Drogas.

Cuarta.- El CONSEP, en el plazo de treinta días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, establecerá el protocolo de coordinación, cooperación, asistencia y prestación de recursos logísticos y técnicos, y entregará a la Autoridad Sanitaria Nacional, la información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control de dicha Autoridad, para que pueda ejercer las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Quinta.- Los servidores/as y trabajadores/as del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, que ocuparen puestos de carrera del servicio público o que tuvieran contratos indefinidos de trabajo, pasarán a formar parte de la nómina de la Secretaría Técnica de Drogas, con sus respectivas partidas presupuestarias.

En el plazo de ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Secretaría Técnica de Drogas, realizará un proceso de evaluación, optimización y racionalización del talento humano, observando los derechos y garantías que les fueren inherentes, conforme la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normas aplicables. Los servidores/as que por efecto del proceso de evaluación, optimización y racionalización, no continuaren en la Secretaría Técnica de Drogas, podrán ser trasladados a uno de los órganos y entidades de la administración pública central.

Los servidores/as que se encuentren laborando, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, podrán pasar a formar parte de la nómina de la Secretaría Técnica de Drogas, en función de las necesidades e intereses institucionales, previo proceso de selección.

Sexta.- Los procesos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, conforme al Capítulo Segundo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas: “De las sanciones administrativas y del procedimiento” reformado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en Registro Oficial No. 180, Suplemento de 10 de febrero de 2014, serán asumidos por la Secretaría Técnica de Drogas y continuarán tramitándose hasta su conclusión, de acuerdo con las disposiciones legales al amparo de las cuales se iniciaron, con acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la falta administrativa esté sancionada en la presente Ley.

Séptima.- Los bienes que hayan sido incautados y comisados, con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán transferidos, a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, para su depósito, custodia, resguardo y administración, en el plazo máximo de 180 días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el referido Registro, previo inventario y la suscripción de actas de entrega recepción. La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Para la transferencia de bienes posterior a la vigencia de esta Ley, la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito del extinto Consejo Nacional de Control Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, CONSEP, como instancia administrativa, formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría Técnica de Drogas, hasta que concluya dicha transferencia.

Para proceder a la transferencia de los referidos bienes, la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, ejecutará, cuando corresponda, procesos de baja de aquellos que por su estado o condición no sean susceptibles de uso o venta.

Los bienes incautados y comisados que no hayan sido entregados por el organismo aprehensor al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, deberán ser entregados en depósito directamente a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

Octava.- Las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que se encuentren bajo depósito en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, pasarán para depósito, custodia, resguardo y administración a la Secretaría Técnica de Drogas, con observancia de las disposiciones legales vigentes al momento de su incautación.

Novena.- El Ministerio de Finanzas asignará al presupuesto institucional de la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, los recursos necesarios para ejercer el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes incautados y comisados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación.

La Secretaría Técnica de Drogas, realizará la liquidación de los recursos presupuestarios destinados a la administración de estos bienes para su debido traspaso a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, observando el procedimiento autorizado por el Ministerio de Finanzas, una vez concluida la transferencia de los bienes.

Décima.- Durante el periodo de transición, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de compromisos contraídos con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición.

Décima Primera.- Cuando en las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas antes de la vigencia de esta Ley, se haya ordenado la incautación u otra disposición y no el comiso de los bienes que se encuentren depositados en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, aquellos bienes serán considerados como comisados y se transferirán a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, previa disposición de autoridad judicial competente.

Décima Segunda.- En los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que intervenga o haya intervenido el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, a partir de la vigencia de esta Ley, comparecerá e intervendrá el representante legal de la Secretaría Técnica de Drogas.

Décima Tercera.- Los recursos asignados al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, para el ejercicio fiscal 2015, financiarán la estructura presupuestaria de la Secretaría Técnica de Drogas hasta el 31 de diciembre del 2015.

Décima Cuarta.- La Resolución No. 001 CONSEP-CD-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, del 20 de junio del 2013, se mantendrá en vigencia hasta tanto la Autoridad Sanitaria Nacional emita, en ejercicio de la facultada conferida en la Disposición General Novena, la regulación correspondiente para fijar las cantidades máximas admisibles de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para consumo personal.

Décima Quinta.- La Secretaría Técnica de Drogas ejercerá la competencia, facultades y atribuciones previstas en el artículo 28 y en las secciones segunda y tercera del capítulo V de esta Ley, por el plazo improrrogable de noventa días, contado a partir de la vigencia de este cuerpo normativo, cumplido el cual dicha competencia, facultades y atribuciones serán asumidas por la Autoridad Sanitaria Nacional en la forma prevista en esta Ley.

Décima Sexta.- El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, emitirá, dentro del plazo de quince días, contado a partir de la publicación de este cuerpo normativo en el Registro Oficial, la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala, para efectos de la aplicación de lo establecido en la Sección Segunda, del capítulo Tercero, del Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Orgánico Integral Penal; tabla que tomará en cuenta, obligatoriamente, el contenido y alcance del número uno de la Primera Disposición Reformatoria de esta Ley.

Décima Séptima.- La Autoridad Sanitaria Nacional, en el plazo de ciento ochenta días contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, en aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica de Salud, efectuará la evaluación de los permisos y licencias concedidos para el funcionamiento de establecimientos para el tratamiento y rehabilitación de las personas consumidoras, ocasionales, habituales y problemáticas de drogas.

Una vez culminado el proceso de evaluación con inspecciones in situ, la Autoridad Sanitaria Nacional, licenciará a los establecimientos que cumplan los requisitos para garantizar atención oportuna, eficiente y de calidad y difundirá, de modo permanente, la oferta pública y privada de dichos servicios.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, Suplemento, de 10 de febrero de 2014, refórmense las siguientes disposiciones:

1.- En el número 1 del artículo 220, sustitúyanse los literales a) y b) por los siguientes:

- a) Mínima escala de uno a tres años.
- b) Mediana escala de tres a cinco años.

2.- En el número seis del artículo 474, sustitúyase la expresión “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”.

3.- En el inciso segundo, del número uno del artículo 557, sustitúyase la expresión “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”.

Segunda.- En el inciso cuarto del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase la frase “el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP”, por “la autoridad competente en materia de drogas”.

Tercera.- En el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 109, publicada en el Registro Oficial 368 de 24 de julio de 1998, sustitúyase la frase: “la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”, por la frase: “el Código Orgánico Integral Penal.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial, No. 490, Suplemento, de 27 de diciembre de 2004 y sus reformas, dicha derogatoria abarca expresamente la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, (Ley 108), publicada en el Registro Oficial No. 523, de 17 de septiembre de 1990, que sirvió de base para dicha codificación, y sus reformas.

Segunda.- Derógase la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 732, Suplemento, de 26 de junio de 2012.

Tercera.- Derógase la Disposición General de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, introducida mediante la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 732, de 26 de junio de 2012.

Cuarta.- Derógase la disposición reformativa décimo primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, Suplemento, de 10 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigencia en el plazo de noventa días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias primera; cuarta; séptima incisos primero, tercero y cuarto; décima cuarta; décimo sexta; y, décimo séptima; y, de las disposiciones reformativas primera y tercera, que se aplicarán a partir de la publicación de este cuerpo legal en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre de dos mil quince.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,
Presidenta.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,
Secretaria General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A VEINTE Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

SANCIÓNSE Y PROMULGUESE

f.) RAFAEL CORREA DELGADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

ANEXO
SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

A. LISTA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Lista Amarilla.- Quincuagésima edición, diciembre de 2011.

Estupefacientes incluidos en la **Lista I** de la Convención de 1961.

Se consideran estupefacientes y por consiguiente sujetos al régimen de regulación y control consignado por la presente Ley, a las siguientes sustancias, sus sales, preparaciones y formas farmacéuticas que las contengan:

Estupefaciente	Descripción/Denominación química
Acetil- <i>alfa</i> -metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>alfa</i> -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
Acetilmetadol	3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Acetorfina	3- <i>O</i> -acetiltetrahidro-7 <i>alfa</i> -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina
Alfacetilmetadol	<i>alfa</i> -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Alfameprodina	<i>alfa</i> -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Alfametadol	<i>alfa</i> -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
<i>Alfa</i> -metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>alfa</i> -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Alfa</i> -metiltiofentanilo	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Alfaprodina	<i>alfa</i> -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Alfentanilo	<i>N</i> -[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 <i>H</i> -tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]- <i>N</i> fenilpropanamida
Alilprodina	3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Anileridina	éster etílico del ácido 1- <i>p</i> -aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Becitramida	1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina
Bencetidina	éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Bencilmorfina	3-bencilmorfina
Betacetilmetadol	<i>beta</i> -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
<i>Beta</i> -hidroxifentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>beta</i> -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Beta</i> -hidroxi-3-metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>beta</i> -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
Betameprodina	<i>beta</i> -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Betametadol	<i>beta</i> -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
Betaprodina	<i>beta</i> -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Butirato de dioxafetilo	etil-4-morfolin-2,2-difenilbutirato
Cannabis	sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída)
Resina de Cannabis y resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta	Extratos y

Tinturas de Cannabis de Cannabis

Cetobemidona

Clonitaceno

Coca (Hoja de)

Cocaína

Codoxima

Concentrado de Paja de Adormidera

Desomorfin

Dextromoramida

Diampromida

Dietiltiambuteno

Difenoxilato

Difenoxina

Dihidroetorfina

Dihidromorfina

Dimefeptanol

Dimenoxadol

Dimetiltiambuteno

Dipipanona

Drotebanol

Ecgonina

Etmetiltiambuteno

Etonitaceno

Etorfina

Etozeridina

Fenadoxona

Fenampromida

4-*m*-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina

2-*p*-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol

Hoja del arbusto de coca (materia de origen vegetal)), salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína y otros alcaloides de ecgonina

Éster metílico de la benzoilecgonina (alcaloide extraído de la hoja de coca o preparado por síntesis a partir de la ecgonina)

dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima (derivado de la morfina)

es el producto intermedio que se obtienen cuando cualquiera de las tres variedades de paja adormidera rica en codeína, morfina o tebaína se somete a un proceso de concentración de alcaloides.

("Paja de adormidera": todas las partes, excepto las semillas, de la planta de la adormidera, después de cortada)

Dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)

(+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]-morfolina (Isómero desxtrógiro de la moramida)

N-[2-(metilfenetilamino)-propil]propionanilida

3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buten

éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico

ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecótico

7,8-dihidro-7-*alfa*-[1-(*R*)-hidroxi-1-metilbutil]-6,14-*endo*-etanotetrahydrooripavina (derivado de la etorfina)

(derivado de la morfina)

6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol

2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato

3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buten

4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona

3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6-beta,14-diol

sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína

3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buten

1-dietilaminoetil-2-*p*-etoxibencil-5-nitrobencimidazol tetrahidro-7-*alfa*-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-*endo*-etenooripavina(derivado de la tebaína)

éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi)-etil]-4-fenilpiperidin-4-carboxílico

6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona

N-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida

Fenazocina	2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan
Fenomorfano	3-hidroxi- <i>N</i> -fenetilmorfinán
Fenoperidina	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Fentanilo	1-fenetil-4- <i>N</i> -propionilanilinopiperidina
Furetidina	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Heroína	diacetilmorfina(derivado de la morfina)
Hidrocodona	dihidrocodeinona(derivado de la morfina)
Hidromorfinol	14-hidroxidihidromorfina (derivado de la morfina)
Hidromorfona	dihidromorfinona(derivado de la morfina)
Hidroxipetidina	éster etílico del ácido 4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico
Isometadona	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
Levofenacilmorfano	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -fenacilmorfinán
Levometorfano*	(-)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinán
Levomoramida	(-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]morfolina
Levorfanol*	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinán
Metadona	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
Metadona, intermediario de la	4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
Metazocina	2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan (derivado de la morfina)
Metildesorfina	6-metil- <i>delta</i> 6-deoximorfina (derivado de la morfina)
Metildihidromorfina	6-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
3-metilfentanilo	<i>N</i> -(3-metil-1-(fenetil-4-piperidil)propionanilida
3-metiltiofentanilo	<i>N</i> -[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Metopón	5-metildihidromorfinona
Mirofina	miristilbencilmorfina
Moramida, intermediario de la	ácido 2-metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico
Morferidina	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Morfina	Alcaloide principal del opio y la paja de adormidera
Morfina, bromometilato de	y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, especialmente los derivados de <i>N</i> -oximorfina, uno de los cuales es la <i>N</i> -oxicodeína
MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperinidol (éster)
Nicomorfina	3,6-dinicotinilmorfina (derivado de la morfina)
Noracimetadol	(±)- <i>alfa</i> -3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano
Norlevorfanol	(-)-3-hidroxiomorfinán
Normetadona	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
Normorfina	demetilmorfina (derivado de la morfina)
Norpipanona	4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona
<i>N</i>-oximorfina	(derivado de la morfina)
Opio**	Jugo coagulado de la adormidera (especie de la planta

Oripavina	<i>Papaversomniferum</i> L.)
Oxicodona	3-O-demetiltebaína
Oximorfona	14-hidroxi dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
Para-Fluorofentanilo	14-hidroxi dihidromorfinona (derivado de la morfina)
PEPAP	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
Petidina	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidino (éster)
carboxílico	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-
Petidina, intermediario A de la	4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
Petidina, intermediario B de la	éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Petidina, intermediario C de la	ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Piminodina	éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-
	piperidin-4-carboxílico
Piritramida	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-
	piperidin)-piperidin-4-carboxílico
Proheptacina	1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano
Propetidina	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-
	carboxílico
Racemotorfano*	(±)-3-metoxi-N-metilmorfinán
Racemoramida	(±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-
	morfolina
Racemorfano*	(±)-3-hidroxi-N-metilmorfinán
Remifentanilo	éster metílico del ácido 1-(2-metoxycarboniletil)-4-
	(fenilpropionilamino)-piperidin-4-carboxílico
Sufentanilo	N-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)-etil]-4-
	piperidil]propionanilida
Tebacón	acetildihidrocodeinona
Tebaína	(Alcaloide del opio; se encuentra también en el
	<i>Papaverbracteatum</i>)
Tilidina	(±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-
	carboxilato
Tiofentanilo	N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Trimeperidina	1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

* El **dextrometorfano**((+)-3-metoxi-N-metilmorfinano) y el **dextrorfano**((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinano) son isómeros que están expresamente excluidos de esta Lista (y no están

sujetos a fiscalización internacional).

** De conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, para el cálculo de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente de opio deberán considerarse opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente de opio propiamente dicho, sino que se obtengan mediante una mezcla de alcaloides de opio (como ocurre, por ejemplo, con el pantopón, el omnopón y el papaveretum), deberán considerarse morfina (preparados).

Estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961

Estupefaciente	Descripción//Denominación química
Acetildihidrocodeína	(derivado de la codeína)
Codeína	3-metilmorfina (derivado de la morfina, alcaloide que se encuentra en el opio y en la paja de adormidera)
Dextropropoxifeno	propionato de <i>alfa</i> -(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol (Isómero dextrogiro de propoxifeno)
Dihidrocodeína	(derivado de la morfina)
Etilmorfina	3-etilmorfina (derivado de la morfina)
Folcodina	morfoliniletilmorfina (derivado de la morfina)
Nicocodina	6-nicotinilcodeína (derivado de la morfina)
Nicodicodina	6-nicotinildihidrocodeína (derivado de la morfina)
Norcodeína	<i>N</i> -demetilcodeína (derivado de la morfina)
Propiram	<i>N</i> -(1-metil-2-piperidinetil)- <i>N</i> -2-piridilpropionamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961.

Estupefaciente	Descripción//Denominación química
Acetil-alfa-metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(alfa-metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
Acetorfina	3- <i>O</i> -acetiltetrahydro-7-alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopiravina (derivado de la tebaína)
<i>Alfa</i> -metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(alfa-metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Alfa</i> -metiltiofentanilo	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
<i>Beta</i> -hidroxifentanilo	<i>N</i> -[1-(beta-hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida

Beta-hidroxi-3-metilfentanilo	N-[1-(beta-hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
Cannabis (planta)	sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída)
Resina de Cannabis	la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis
Cetobemidona	4-m-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
Desomorfina	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
Etorfina	tetrahydro-7-alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenooripavina (derivado de la tebaína)
Heroína	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
3-metilfentanilo	N-(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
3-metiltiofentanilo	N-[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
Para-fluorofentanilo	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
Tiofentanilo	N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida

Y las sales de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

PREPARADOS DE ESTUPEFACIENTES EXCEPTUADOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES E INCLUIDOS EN LA **LISTA III** DE LA CONVENCIÓN DE 1961

Preparados de

1. ACETILDIHIDROCODEÍNA,
CODEÍNA,
DIHIDROCODEÍNA,
ETILMORFINA,
NICOCODINA,
NICODICODINA,
NORCODEÍNA,
FOLCODINA

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda de 2,5% en los preparados no divididos.

2. **PROPIRAM**
queno contengan más de 100 miligramos de **Propiram** por unidad de dosificación y *que estén mezclados con por lo menos la misma cantidad de metilcelulosa.*
3. **DEXTROPROPOXIFENO**
para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base de **dextropropoxifeno** por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda de 2,5% en los

preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4. **COCAÍNA**

que no contengan más de 0,1% de cocaína calculado en cocaína base; y
Opio o Morfina

que no contengan más de 0,2% de MORFINA calculado en base de MORFINA anhidra y *que estén mezclados con uno o varios ingredientes más*, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5. **DIFENOXINA**

que no contengan más de 0,5 miligramos de **difenoxina** por unidad de dosificación y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de **difenoxina**.

6. **DIFENOXILATO**

que no contengan más de 2,5 miligramos de **Difenoxilato**, calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1% de la dosis de **difenoxilate**.

7. *Pulvisipecacuanhae et opiicompositus*

10% de opio en polvo;

10% de raíz de ipecacuana, en polvo y bien mezclado con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente Lista y las mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

B. LISTA DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Lista Verde.- Vigésima cuarta Edición – Mayo 2010.

Se consideran sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización consignadas en la presente Ley, a las mencionadas en las siguientes listas:

1. Sustancias de la Lista I

Códigos IDS	Denominación Común Internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PD 009	BROLANFETAMINA	DOB	(±)-4-bromo-2,5-dimetoxi-α-

			metilfenetilamina
PC 010	CATINONA		(-)-(S)-2-aminopropiofenona
PD 001		DET	3-[2-(dietilamino)etil]indol
PD 007		DMA	(±)-2,5 dimetoxi-α-metilfenetilamina
PD 003		DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PD 004		DMT	3-[2-(dimetilamino)etil]indol
PD 008		DOET	(±)-4-etil-2,5-dimetoxi-α-metilfenetilamina
PP 003	ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
PE 006	ETRIPTAMINA		3-(2-aminobutil)indol
PN 005		N-hidroxi MDA	(±)-N[α-metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
PL 002	(+)-LISÉRGIDA	LSD, LSD-25	9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8β-carboxamida
PN 004		MDE, N-etil MDA	(±)-N-etil-α-metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 011		MDMA	(±)-N,α-dimetil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 004		mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PM 019		metcatinona	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona
PM 017		4-metilaminorex	(±)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina
PM 013		MMDA	5-metoxi-α-metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 020		4-MTA	α-metil-4-metiltiofenetilamina
PP 001		parahexilo	3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PP 017		PMA	p-metoxi-α-metilfenetilamina
PP 013	PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2-(dimetilaminoetil)]indol-4-ilo
PP 012		psilocina, psilotsina	3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ol
PP 007	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina
PS 002		STP, DOM	2,5-dimetoxi-α,4-dimetilfenetilamina
PM 014	TENANFETAMINA	MDA	α-metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PT 001	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil]piperidina
PT 002		tetrahidrocannabinol,	los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas:
			7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
			(9R,10aR)-8,9,10,10a-tetrahidro-

		6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo b,d]pirano-1-ol
		(6aR,9R,10aR)-6a,9,10,10a- tetrahydro-6,6,9-trimetil-3-pentil- 6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
		(6aR,10aR)-6a,7,10,10a-tetrahydro- 6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo b,d]pirano-1-ol
		6a,7,8,9-tetrahydro-6,6,9-trimetil-3- pentil-6H-dibenzo[b,d] pirano-1-ol
		(6aR,10aR)-6a,7,8,9,10,10a- hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3- pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PT 006	TMA	(±)-3,4,5-trimetoxi-α- metilfenetilamina

Los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I están sometidos también a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados, siempre y cuando la existencia de esos estereoisómeros sea posible dentro de la designación química específica.

2. Sustancias de la Lista II

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PA 007	57574-09-1	AMINEPTINA		ácido 7-[(10,11-dihidro-5H-dibenzo[<i>a,d</i>]ciclohepten-5-il)amino]heptanoico
PA 003	300-62-9	ANFETAMINA	anfetamina	(±)-α-metilfenetilamina
PB 008	66142-81-2		2 C-B	4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina
PD 002	51-64-9	DEXANFETAMINA	dexanfetamina	(+)-α-metilfenetilamina
PD 010		DRONABINOL ^a	delta-9-tetrahydro-cannabinol y sus variantes estereoquímicas	(6aR,10aR)-6a,7,8,10a-tetrahydro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PP 005	77-10-1	FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)piperidina
PF 005	3736-08-1	FENETILINA		7-[2-[(α-metilfenetil)amino]etil]teofilina
PG 002	591-81-1	GHB ^b		Ácido γ hidroxibutírico
PP 006	134-496	FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
PL 006	156-34-3	LEVANFETAMINA	levanfetamina	(-)-(R)-α-metilfenetilamina
PL 007	33817-09-3		levometanfetamina	(-)-N,α-dimetilfenetilamina
PM 002	340-57-8	MECLOCUALONA		3-(o-clorofenil)-2-metil-4(3H)-

				quinazolinona
PM 006	72-44-6	METACUALONA		2-metil-3- <i>o</i> -tolil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 005	537-46-2	METANFETAMINA	metanfetamina	(+)-(S)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 007	113-45-1	METILFENIDATO		metil- α -fenil-2-acetato de piperidina
PM 015	7632-10-2	RACEMATO DE METANFETAMINA	racemato de metanfetamina	($\pm$)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PS 001	76-73-3	SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)-barbitúrico
PZ 001	34758-83-3	ZIPEPROL		α -(α -metoxibencil)-4-(β -metoxifenetil)-1-piperazinaetanol

^a Esta denominación común internacional se refiere solo a una de las variantes estereoquímicas del *delta*-9-tetrahidrocannabinol: el (-)-*trans*-*delta*-9-tetrahidrocannabinol.

^b En virtud de la decisión 56/1, la Comisión decidió transferir el ácido gama-hidroxibutírico de la Lista IV a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. De conformidad con el artículo 2, párrafo 7, de ese Convenio, la decisión entró en vigor plenamente respecto de cada una de las Partes el 4 de diciembre de 2013.

3. Sustancias de la Lista III

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PA 002	57-43-2	AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-isopentilbarbitúrico
PB 006	52485-79-7	BUPRENORFINA		2l-ciclopropil-7- α -[(S)-1-hidroxi-1,2,2-trimetilpropil]- 6,14- <i>endo</i> -etano-6,7,8,14-tetrahidrooripavina
PB 004	77-26-9	BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutilbarbitúrico
PC 009	492-39-7	CATINA	(+)-norpseudoefedrina	(+)-(S)- α -[(S)-1-aminoetil]alcohol bencílico
PC 001	52-31-3	CICLOBARBITAL		ácido 5-(ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico
PF 002	1622-62-4	FLUNITRAZEPAM		5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin 2-ona
PG 001	77-21-4	GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
PP 014	55643-30-6	PENTAZOCINA		(2 <i>R</i> *,6 <i>R</i> *,11 <i>R</i> *)-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6-metano-3-benzazocin-8-ol
PP 002	76-74-4	PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil)barbitúrico

4. Sustancias de la Lista IV

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PA 005	52-43-7	ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
PA 004	28981-97-7	ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- α] [1,4]benzodiazepina
PA 006	2207-50-3	AMINOREX		2-amino-5-fenil-2-oxazolona
PA 001	90-84-6	ANFEPRAMONA	dietilpropion	2-(dietilamino)propiofenona
PB 001	57-44-3	BARBITAL		ácido 5,5-dietilbarbitúrico
PB 002	156-08-1	BENZFETAMINA	benzfetamina	<i>N</i> -bencil- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PB 003	1812-30-2	BROMAZEPAM		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PB 007	57801-81-7	BROTIZOLAM		2-bromo-4-(<i>o</i> -clorofenil)-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>]-s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PB 005	77-28-1	BUTOBARBITAL	butobarbital	ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
PC 002	36104-80-0	CAMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (éster)
PC 004	22316-47-8	CLOBAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,5-benzodiazepin-2,4(3 <i>H</i> ,5 <i>H</i>)-diona
PC 005	1622-61-3	CLONAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PC 006	23887-31-2	CLORAZEPATO		ácido-7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-3-carboxílico
PC 003	58-25-3	CLORDIAZEPÓXIDO		7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-4-óxido
PC 007	33671-46-4	CLOTIAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -tieno [2,3- <i>e</i>]-1,4-diazepin-2-ona
PC 008	24166-13-0	CLOXAZOLAM		10-cloro-11b-(<i>o</i> -clorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo [3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PD 005	2894-67-9	DELORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 006	439-14-5	DIAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PE 003	29975-16-4	ESTAZOLAM		8-cloro-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PE 001	113-18-8	ETCLORVINOL		1-cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-ol
PE 005	457-87-4	ETILANFETAMINA	<i>N</i> -etilanfetamina	<i>N</i> -etil- α -metilfenetilamina
PE 002	126-52-3	ETINAMATO		carbamato de 1-etilciclohexanol

PF 004	1209-98-9	FENCAMFAMINA		<i>N</i> -etil-3-fenil-2-norbonanamina
PP 004	634-03-7	FENDIMETRACINA		(+)-(2 <i>S</i> ,3 <i>S</i>)-3,4-dimetil-2-fenilmorfolina
PP 008	50-06-6	FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
PF 006	16397-28-7	FENPROPOREX		(±)-3-[(α -metilfenetil)amino]propionitrilo
PP 009	122-09-8	FENTERMINA		α,α -dimetilfenetilamina
PF 001	3900-31-0	FLUDIAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PF 003	17617-23-1	FLURAZEPAM		7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 001	23092-17-3	HALAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 002	59128-97-1	HALOXAZOLAM		10-bromo-11b-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo [3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PK 001	27223-35-4	KETAZOLAM		11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil-12b-fenil-4 <i>H</i> -[1,3]-oxazino[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-4,7(6 <i>H</i>)-diona
PL 001	7262-75-1	LEFETAMINA	SPA	(-)- <i>N,N</i> -dimetil-1,2-difeniletilamina
PE 004	29177-84-2	LOFLAZEPATO DE ETILO		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina-3-carboxilato de etilo
PL 003	61197-73-7	LOPRAZOLAM		6-(<i>o</i> -clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperacinil)metileno]-8-nitro-1 <i>H</i> -imidazo[1,2- <i>a</i>] [1,4]benzodiazepin-1-ona
PL 004	846-49-1	LORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PL 005	848-75-9	LORMETAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PM 001	22232-71-9	MAZINDOL		5-(<i>p</i> -clorofenil)-2,5-dihidro-3 <i>H</i> -imidazó[2,1- <i>a</i>]isoindol-5-ol
PM 010	2898-12-6	MEDAZEPAM		7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina
PM 012	17243-57-1	MEFENOREX		<i>N</i> -(3-cloropropil)- α -metilfenetilamina
PM 003	57-53-4	MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
PM 018	34262-84-5	MESOCARBO		(imina de 3-(α -metilfenetil)- <i>N</i> -(fenilcarbamoil)sidnona)
PM 008	115-38-8	METILFENOBARBITAL		ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
PM 009	125-64-4	METIPRILONA		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona

PM 016	59467-70-8	MIDAZOLAM	8-cloro-6-(<i>o</i> -fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -imidazo[1,5- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PN 001	2011-67-8	NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 002	146-22-5	NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 003	1088-11-5	NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 001	604-75-1	OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 002	24143-17-7	OXAZOLAM	10-cloro-2,3,7,11b-tetralhidro-2-metil-11b-feniloxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PP 020	2152-34-3	PEMOLINA	2-amino-5-fenil-2-oxazolin-4-ona
PP 015	52463-83-9	PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 010	467-60-7	PIPRADROL	1,1-difenil-1-(2-piperidil)metanol
PP 019	3563-49-3	PIROVALERONA	4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona
PP 016	2955-38-6	PRAZEPAM	7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PS 003	125-40-6	SECBUTABARBITAL	ácido 5- <i>sec</i> -butil-5-etilbarbitúrico
PT 003	846-50-4	TEMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 004	10379-14-3	TETRAZEPAM	7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 005	28911-01-5	TRIAZOLAM	8-cloro-6-(<i>o</i> -clorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PV 001	2430-49-1	VINILBITAL	ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico
PZ 002	82626-48-0	ZOLPIDEM	<i>N,N</i> ,6-trimetil-2- <i>p</i> -tolilimidazol[1,2- <i>a</i>]piridina-3-acetamida

C. PRECURSORES QUÍMICOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS ESPECÍFICAS

1. Cuadro I:

SUSTANCIA	PARTIDA ARANCELARIA
- EFEDRINA. LevoEfedrina, EfedrinaRacémica n-Metil efedrina, n- Etil Efedrina.	2939.41.00.00
- PSEUDO EFEDRINA: n-EtilSeudo Efedrina nMetil-Seudo Efedrina, NorSeudo Efedrina.	2939.42.00.00

- ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DE CENTENO.	2939.60.00.00
- ERGOMETRINA: ERGOMETRINA Clorhidrato, Ergometrina,	2939.61.00.00
- Maleato, Ergometrina, Tartrato. ERGOTAMINA: Ergotamina	2939.62.00.00
- Clorhidrato, Ergotamina Succinato, Ergotamina Tartrato, codergocrinamesilato	2939.63.00.00
- ACIDO LISERGICO	2939.63.00.00
- ACIDO O- AMINOBENZÓICO. (n-Antranílico)	2922.43.00.00
- 1-FENIL-2 PROPANONA.	2914.31.00.00
- ACIDO FENILACÉTICO, FENILACETATO DE SODIO FENIL ACETATO DE POTASIO.	2916.34.00.00
- PIPERIDINA.	2933.32.00.00
- CIANURO DE BENCILO.	2926.90.90.00
- CLORURO DE BENCILO.	2903.61.00.00
- 3,4 METILENODIOXI FENIL-2-PROPANONA.	2914.22.20.00
- FENILPROPANOLAMINA: Clorhidrato de FenilPropanolamina, FenilMetilPropil Amina.	2939.49.20.00
- ÁCIDO n-ACETIL ANTRANÍLICO.	2924.23.00.00
- PIPERONAL	2932.93.00.00
- SAFROL	2932.94.00.00
- ISOSAFROL	2932.91.00.00
- ALFA-FENILACETOACETONITRILO (APAAN) y sus isómeros ópticos	

2. Cuadro II:

SUSTANCIA	PARTIDA ARANCELARIA
- ACETATO DE ETILO	2915.31.00.00
- ACETONA	2914.11.00.00
- ÁCIDO ACÉTICO	2915.21.00.00
- ÁCIDO CLORHÍDRICO	2806.10.00.00
- ÁCIDO SULFÚRICO	2807.00.10.00
	2807.00.20.00
- ALCOHOL ISOBUTÍLICO.	2905.14.10.00
- ALCOHOL ISOPROPÍLICO.	2905.12.20.00
- AMONIACO	2814.10.00.00
	2814.20.00.00
- ANHIDRIDO ACETICO	2915.24.00.00
- BENCENO	2902.20.00.00
	2707.10.00.00
- BICARBONATO DE SODIO	2836.30.00.00
- BICARBONATO DE POTASIO	2836.40.00.00
- CARBONATO DE POTASIO	2836.40.00.00
- CARBONATO DE SODIO	2836.20.00.00
- CLORURO DE CALCIO	2827.20.00.00
- DIACETONA ALCOHOL	2814.40.10.00

- DICLORO METANO	2903.12.00.00
- DISULFURO DE CARBONO	2813.10.00.00
- ETER DE PETRÓLEO*	2710.11.92 .00
- ETER ETÍLICO/DIETÍLICO	2909.11.00.00
- HIDRÓXIDO DE POTASIO	2815.20.00.00
- HIDROXIDO DE SODIO LÍQUIDO	2815.12.00.00
- HIDROXIDO DE SODIO	2815.11.00.00
- METIL ETIL CETONA	2914.12.00.00
- METIL ISOBUTIL CETONA	2914.13.00.00
- n-HEXANO	2901.10.00.00
- PERMANGANATO DE POTASIO	2841.61.00.00
- SULFATO DE SODIO	2833.11.00.00
- TOLUENO	2902.30.00.00
	2707.20.00.00
- TRICLOROETILENO	2903.22.00.00
- XILENO mezcla de isómeros	2902.44.00.00
	2902.41.00.00
	2902.42.00.00
	2902.43.00.00
	2707.30.00.00

*Espíritu de Petróleo, Bencina, Gasolina



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país

